



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 de mayo de 2024

### REF: Sucesión 2021-724

Teniendo en cuenta la presentación de la partición, visible en el archivo 45 del expediente digital, y de conformidad con el numeral 1 del art. 509 del C.G.P., córrase traslado por el término de cinco (5) días a todos los interesados.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 050  
Fijado hoy 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8: 00AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón  
Secretario

KJPS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 07 de mayo de 2024

### **REF: Pertenencia 2022-678**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, para la llevar a cabo la audiencia, señalase la hora de las 9:00 a.m. del día 17 del mes de septiembre del año en curso.

Cítese a las partes para que concurran personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo mencionado.

Se aclara a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma presencial, la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el artículo 121 del C.G.P.

Así mismo se advierte a las partes, para que en la fecha aquí programada dispongan del tiempo suficiente, pues, se llevará a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**

**Juez**

**JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 050  
Fijado hoy 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8: 00AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón  
Secretario

KJPS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 de mayo de 2024

### REF: Ejecutivo 2022-01044

Por ser viable lo solicitado, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto, si fuere el caso continuaran vigentes por cuenta del proceso que haya embargado remanentes, de conformidad con el artículo 466 *ibídem*. Oficiese.
3. Desglosar el documento base de ejecución con la constancia de rigor, a costa de la parte ejecutada, por ello se requiere al demandante para que en el término de ejecutoria allegue el título valor a esta sede judicial en original, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.
4. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 050  
Fijado hoy 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8: 00AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón  
Secretario

KJPS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 de mayo de 2024

**REF: Aprehensión 2023-00384**

Teniendo en cuenta lo solicitado, este despacho, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la TERMINACIÓN del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de APREHENSIÓN del vehículo de placas **HKW-439**. Oficiase a la **SIJIN** y al parqueadero respectivo, para que se entregue el vehículo a la parte demandante o quien esta autorice.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.
4. En consecuencia, de lo anterior, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 050  
Fijado hoy 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8: 00AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón  
Secretario

KJPS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 de mayo de 2024

### REF: Aprehensión 2023-00615

Teniendo en cuenta lo solicitado, este despacho, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la TERMINACIÓN del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de APREHENSIÓN del vehículo de placas **UTK-164**, por pago de la mora. Oficiese a la **SIJIN** .
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.
4. En consecuencia, de lo anterior, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 050  
Fijado hoy 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8: 00AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón  
Secretario

KJPS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 07 de mayo de 2024

**REF: Ejecutivo 2023-01109**

**RECHAZAR**, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el juez podrá rechazar la demanda si la misma no es subsanada en el término previsto para ello.

En consecuencia, y como la presente demanda fue presentada en forma digital y el Despacho no tiene ninguno de los documentos aportados en original, no es necesario ordenar su desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**

**Juez**

**JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 050  
Fijado hoy 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8: 00AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón  
Secretario

KJPS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 07 de mayo de 2024

### **REF: Verbal 2023-1132**

Procede el despacho a manifestarse sobre la admisión del proceso verbal para el reconocimiento y pago de los servicios médicos – quirúrgicos prestados a las personas lesionadas en accidentes de Tránsito con intervención de vehículos amparados con póliza SOAT, suscitado entre FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO y la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., previo los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

La FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, indicó que conforme a la obligación legal recibió en sus instalaciones a personas víctimas en accidentes de tránsito con implicación de vehículos amparados con póliza expedida por la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Manifestó que, en cumplimiento de los requisitos legales señalados en la ley, radicó ante la Demandada las facturas con todos los soportes generadas por la atención de servicios prestados.

Arguyó que la demandada ha incurrido en conductas dilatorias injustificadas evadiendo el pago de lo adeudado, pues existen conductas dilatorias injustificadas evadiendo el pago de lo adeudado, existiendo objeciones al pago de las diferentes facturas.

En conclusión, solicitó se declare que FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, cumplió con su obligación de prestar servicios médicos – quirúrgicos a personas lesionadas en Accidentes de Tránsito con intervención de vehículos amparados con póliza SOAT expedida por LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Declarar que la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, tiene derecho a que la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS, le reconozca y pague los servicios médicos – quirúrgicos prestados a las personas lesionadas en accidentes de Tránsito con intervención de vehículos amparados con póliza SOAT expedida por aquella.

Como consecuencia de lo anterior, solicito se condenara a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al pago de \$101.946.111, junto con los intereses causados desde que cada factura se hizo exigible hasta que se efectuó su pago.

### **CONSIDERACIONES**

Para efectos de la determinación de la competencia en los procesos contenciosos a la luz de las disposiciones señaladas en el canon 28 de nuestro estatuto procesal civil, tiene reglado para estos efectos en su

numeral 1 que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”.

Descendiendo al caso en concreto, al revisar el *petitum* demandatorio tenemos que el actor pretende, se dirima el conflicto de glosas y devoluciones suscitado entre COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, a su vez se declare que la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., incumplió su obligación de pago respecto de las facturas presentadas por concepto de servicios de salud prestados a pacientes inmersos en accidentes de tránsito y con cargo a las pólizas SOAT expedidas por el demandado, además de ordenarle, el pago inmediato de las facturas por la prestación de servicios de salud relacionadas, por la suma de \$101.946.111, así como el reconocimiento de intereses moratorios causados sobre las facturas objeto de la presente demanda a partir de la fecha de radicación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago por tratarse de glosas y devoluciones injustas de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 056 de 2015, en consonancia con el artículo 1080 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo anterior, al establecer la competencia del asunto se tiene que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007<sup>1</sup>, modificada por la Ley 1438

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo CONDICIONALMENTE exigible> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

f) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

g) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 127 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Nacional de Salud, deberá:

1. Ordenar, dentro del proceso judicial, las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.

2. Definir en forma provisional la Entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de afiliación múltiple y movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir su fallo definitivo o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico, según sea el caso.”

de 2011, disposición vigente para la fecha de radicación de la demanda, a la Superintendencia Nacional de Salud se le asignaron funciones jurisdiccionales, por lo que puede conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los asuntos a que se refiere dicha norma.

En este orden de ideas sería del caso tener en cuenta el literal “f” de la citada normativa, en la cual señala que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD puede conocer “**Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, definiéndose si la demandada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. hace o no parte del sistema general de seguridad social en salud conforme lo señalado por la Ley 100 de 1993.

El artículo 1° de la citada normativa señala que el objeto del Sistema de Seguridad Social Integral es “garantizar los derechos irrenunciables de las personas mediante la protección de las contingencias que la afecten”; y en su artículo 4° definió la Seguridad Social como “un servicio público obligatorio cuya dirección y control se encuentra a cargo del Estado, pero que puede ser prestado tanto por entidades públicas como privadas”.

A su vez el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, establece la cobertura para los casos de “urgencias generadas en accidentes de tránsito, acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, catástrofes naturales, entre otros, señalando que los afiliados tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnizaciones por incapacidad permanente y por muerte, gastos, funerarios y gastos de transporte al centro asistencial”, y en lo referente concretamente a accidentes de tránsito, se determinó que “el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones, continuaría a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito”.

De otro lado, en su artículo 244 se determinó el funcionamiento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- modificando el Decreto 663 de 1993 “Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración” decreto en el cual en su artículo 192 se reguló el régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito -SOAT-, definiéndolo como “un seguro obligatorio que debe amparar a todo vehículo automotor para transitar por el territorio nacional y que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito, el cual sería otorgado por las entidades aseguradoras autorizadas”. Para tal fin y descritas en el artículo 196 del mismo Decreto, señalándose como objetivos entre otros: “i) Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; y, ii) Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud”.

Conforme a lo anterior, es claro que el SOAT, propende por la protección a los ciudadanos de las contingencias derivadas de los accidentes de tránsito y garantiza la prestación de los servicios de salud y como ya se vio se encuentra regulado en la ley que estableció el sistema de seguridad social -Ley 100 de 1993, por lo que el mismo hace parte del sistema general de seguridad social en salud y así ha sido reconocido por la Jurisprudencia

---

de la Corte Constitucional en la sentencia T-108 de 2015 donde se indicó:

*[...] 3.1 En caso de accidente de tránsito el centro asistencial debe prestar un servicio de salud integral. La Ley 100 de 1993 en su artículo 2° literal d, lo establece en los siguientes términos: “Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”.*

*3.2 En el artículo 1° del Decreto 3990 de 2007 por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT, y se dictan otras disposiciones, se definen los servicios médico quirúrgicos como “todos aquellos servicios prestados por una Institución Prestadora de Servicios de Salud habilitada para prestar el servicio específico de que se trate, destinados a lograr la estabilización del paciente, el tratamiento de las patologías resultantes de manera directa del accidente de tránsito o del evento terrorista o catastrófico y a la rehabilitación de las secuelas producidas. Igualmente se entienden los servicios suministrados por una IPS respecto de la atención inicial de urgencias”.*

*[...] 3.4 La correlación entre la garantía del derecho a la salud y el SOAT, y la función social de este último fueron destacadas en la sentencia T-105 de 1996 de la siguiente manera: “El seguro obligatorio de accidentes de tránsito, obedece a un régimen impositivo del Estado que compromete el interés general y busca de manera continua y regular satisfacer necesidades de orden social y colectivo, en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social que propenda por un mejor modo de vida. Así, la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste un interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares, lo cual se concreta en la posibilidad de atribuirle al servicio del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito prestado por entidades particulares, el carácter de servicio público”.*

Siguiendo los anteriores derroteros, fulgura que, dada la naturaleza, objetivos y función social del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, que como ya se anotó se encuentran orientados al cubrimiento de los servicios médico quirúrgicos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito y demás prestaciones e indemnizaciones reconocidas, hace parte del régimen de beneficios contemplados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuya administración de recursos se estableció a cargo de las compañías aseguradoras debidamente autorizadas para tal fin.

De modo que aun cuando las compañías de seguros no hacen parte de aquellas entidades catalogadas como integrantes del sistema general de seguridad social en salud en los términos del artículo 155 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 243 de la Ley 1955 de 2019, lo cierto es que los recursos que manejan deben entenderse como incorporados al Sistema Nacional de Salud, situación que se hace extensible a las reclamaciones presentadas ante las compañías aseguradoras del SOAT, por los servicios de salud o transporte de víctimas de accidente de tránsito, situación que le otorga la competencia para conocer del presente asunto a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE

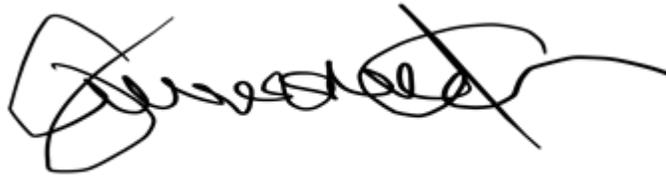
SALUD.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR,** por competencia la presente demandada.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para que continúe con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**

**Juez**

**JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 050  
Fijado hoy 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8: 00AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón  
Secretario

KJPS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 de mayo de 2024

### REF: Restitución 2023-01144

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **SU INMUEBLE S.A.S.** contra **INGENIERIA Y LOGISTICA EN SEGURIDAD S.A.S.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte días, conforme el artículo 369 ibídem.-

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Imprimase el trámite de proceso **VERBAL** a este asunto.

Se le reconoce personería a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**

**Juez**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 050  
Fijado hoy 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8: 00AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón  
Secretario

KJPS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 de mayo de 2024

### REF: Aprehensión 2023-1156

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **DOY-968** de propiedad del demandado **YULI VIVIANA PAEZ CALDERON** a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el archivo 03, folio 2 del índice electrónico del cuaderno 1 del expediente.

Se reconoce personería al abogado **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 050  
Fijado hoy 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8: 00AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón  
Secretario

KJPS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 07 de mayo de 2024

### **REF: Aprehesión 2023-01163**

Niéguese la solicitud de aclaración, en la medida que la providencia del 23 de enero de 2024, visible en el archivo 10 del cuaderno 1, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues es clara al indicar que se deben allegar los documentos enunciados en el numeral 5° del art. 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 de 2015.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**Juez**

**JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 050  
Fijado hoy 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8: 00AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón  
Secretario

KJPS